



## **JUZGADO CIVIL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE : 00276-2020-0-2601-JR-CI-01**  
**MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**  
**JUEZ TITULAR : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL**  
**ESPECIALISTA : ADRIANZEN RIVAS ANAXIMANDRO**  
**DEMANDANTE : SIANCAS VILELA HILMAR EDINSON**  
**DEMANDADO : DIRECCION EJECUTIVA DE LA SANIDAD DE LA PNP DEL PERÚ**  
**: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA PNP DEL PERÚ**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

**Tumbes, uno de agosto**  
**Del dos mil veintidós.-**

### **SENTENCIA**

#### **I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-**

##### **1.1. ASUNTO:**

El presente proceso constitucional de amparo es seguido por el ciudadano Hilmar Edinson Siancas Vilela contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el Director del Dirección Ejecutiva de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú y contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019, que resolvió desestimar su solicitud de fecha 3 de setiembre del 2019 peticionando su reingreso a la situación de actividad y de la constancia N° 191, de fecha 11 de setiembre del 2019 y de la constancia N° 34, de fecha 6 de octubre del 2020 emitidos por el Jefe de la Comisión de Evaluación Médica del proceso de reingreso a la PNP 2020-I; y, en consecuencia se ordene la reincorporación del actor a su centro de labores en situación de actividad, por haberse vulnerado su derecho al trabajo.

##### **1.2. ANTECEDENTES DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:**

El escrito postulatorio de fojas 33 a 45 versa sobre lo señalado en el acápite 1.1 de la presente resolución.



El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- El recurrente es Sub oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, y con fecha 3 de setiembre del 2019 el recurrente interpuso por ante la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú – PNP una solicitud al amparo de su derecho de petición previsto en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú solicitando se le reincorpore a la situación de actividad en la Policía Nacional del Perú al término de la ejecución de la sanción de un (01) año de pase de la situación de actividad a la situación de disponibilidad en virtud de lo resuelto en la Resolución N° 231-2018-IN/TDP/2°S, de fecha 6 de abril del 2018 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial, que agotó la vía administrativa en un procedimiento dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1150 entonces que regulaba el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú – PNP, el mismo que le fuera notificado el 4 de setiembre del 2018 a través de la constancia de notificación de la misma fecha emitida por la Oficina de Moral y disciplina de la Unidad de Recursos Humanos de la Región Policial PNP, La Libertad.
- Señala que conforme a lo estipulado en el artículo 81 del Decreto Legislativo N° 1149 Ley de la Situación y Carrera Policial así como el artículo 81 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN el recurrente cumplió con presentar la solicitud de reincorporación – al término de la sanción impuesta – para que se le sometiera a las evaluaciones conforme a las normas legales mencionadas, según lo precisan las consideraciones que se desprenden de los párrafos del considerando de la resolución Directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019 que resuelve desestimar su petición. Sin embargo dicho acto administrativo sólo enuncia en el cuarto párrafo “...no cumplir con los presupuestos jurídicos contemplados en el artículo 81 inciso “c” del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, sin embargo en la norma invocada no existe el inciso “c” en el artículo 81, por lo que los actos administrativos realizados previo y después de la resolución se infiere que se trata del inciso “c” del artículo 81 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN que es el Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1149 y que son los requisitos para la reincorporación a la situación de actividad en la que específicamente el inciso “c”



indica textualmente *“ser declarado psicosomáticamente apto para el servicio policial a cargo de la Dirección Ejecutiva la Sanidad de la Policía Nacional del Perú”* en tanto y en cuanto se le extendió la constancia N° 191, del 11 de setiembre del 2019, en la que se coloca como INAPTO y se anota a puño y letra *“Ectoscópico: Tatuaje de 22 x 20 cm, en hombro (D) y 8 x 4 cm, en brazo (D) y posteriormente al postular por segunda vez al proceso de reincorporación se le extendió la constancia N° 34, de fecha 6 de octubre del 2020, emitidos por el Jefe de la Comisión de Evaluación Médica del Proceso de Reingreso a la PNP 2020-I pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú en el proceso de evaluación para el reingreso a la situación de actividad y que igualmente se le coloca el sello rojo INAPTO y la anotación a puño y letra: “ex. Ectópico: Tatuaje Brazo derecho 22 x 20 cm y otro 8 x 4 cm. Derecho”*; la inaptitud por los tatuajes es en virtud de la Directiva N° 01-23-2015-DIRGEN PNP/DIREJEPER-B *“NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE TATUAJES POR EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, DESDE EL PROCESO DE ADMISIÓN, REINGRESO, REINCORPORACIÓN Y PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN”* aprobado con la Resolución Directoral N° 807-2015-DIRGEN PNP/EMG-PNP, de fecha 17 de octubre del 2015, en la que entre otros puntos se indica el tamaño permitido de los tatuajes, tatuajes que en el recurrente excede lo permitido.

- Señala que conforme es de apreciarse de la Directiva N° 01-23-2015-DIRGEN PNP/DIREJEPER-B está privilegiándose una formalidad o prohibición, por encima del derecho de trabajo, siendo éste un derecho constitucional que por su naturaleza provee de remuneraciones que tienen carácter alimentista, máxime si el recurrente tiene dos hijos menores de edad, además y tal como se aprecia en la Resolución Directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019 no se cuestiona lo referente a la temporalidad de la petición ni el procedimiento, sino está prevaleciendo la vigencia de la directiva de tatuajes sobre el derecho al trabajo sin tener en cuenta que éste último es protegido constitucionalmente y que el recurrente se presentó al término de la sanción impuesta de un año en la situación de disponibilidad (sin remuneraciones) para reintegrarse a su trabajo sin que hasta la fecha pueda hacerlo, pues como tantas veces sostiene se le está impidiendo reingresar desde el 04 de setiembre del 2019, es decir más de catorce (14) meses



aplicando para tal impedimento la Directiva arriba mencionada, poniéndola por encima del derecho constitucional del trabajo; contraponiéndose a lo prescrito en el Decreto Supremo N° 009-2016-DE del 24 de julio del 2016 “Reglamento General para determinar la aptitud psicosomática para la permanencia en situación de actividad del personal de las fuerzas de la policía Nacional del Perú” en las que en ningún extremo se hace mención precisamente sobre inaptitud para el servicio policial activo al presentar tatuajes, criterios no tomados en consideración por los demandados.

- Señala que no sólo se le está vulnerando el derecho al trabajo, sino otros derechos constitucionales: a la igualdad y no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole; el derecho a la igualdad está reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución y garantiza a quienes se encuentran en situaciones iguales un trato igual, mientras quienes se encuentran en situaciones iguales un trato igual, mientras quienes se encuentran en situaciones diferentes deberán recibir un trato desigual en atención a dicha diferencia, con el objeto de que puedan ejercer con plenitud sus derechos fundamentales; y la tutela procesal efectiva, este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza a una persona que pueda acudir a un órgano competente, mediante un proceso cuando requiera la defensa de sus derechos e intereses legítimos – se descompone en un conjunto de derechos entre los que se encuentra el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo el artículo 22, artículo 23, artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política del Estado; artículos 1, 2, 24 de la Ley 28237, Ley N° 27444, entre otras nomas materiales.

### **1.3. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:**

A los demandados Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, Director de la Dirección Ejecutiva de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Procurador Público del Ministerio del Interior, fueron declarados en la condición jurídica de rebeldes conforme a lo resuelto en la resolución N° 8, de fecha 2 de junio



del 2022 (fojas 120 – 121), al haber sido, notificados válidamente y no haber cumplido con contestar la demanda en tiempo oportuno.

Y agotado el iter procedimental conforme a las reglas del nuevo Código Procesal Constitucional, esto es, llevado a cabo la audiencia única respectiva, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia que ponga fin a la instancia.

## **II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-**

**2.1. PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**2.2. SEGUNDO.-** El artículo 191° del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°; asimismo, el artículo 196° del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

**2.3. TERCERO.-** Por norma del artículo 197° del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorio obrantes en autos.

**(Por aplicación supletoria del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional)**

## **FINALIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

**2.4. CUARTO.-** El proceso de amparo tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y procede en caso que dicha violación o amenaza se produzca por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad,



funcionario o persona, de conformidad con lo prescrito por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley 31307, que resulta reglamentario del artículo 200° inciso 2° de la Constitución Política de Estado.

## **CASO CONCRETO**

**2.5. QUINTO.-** En el caso concreto, del escrito de demanda y de los actuados que obran en el expediente, surge que el demandante **HILMAR EDINSON SIANCAS VILELA** alega que ha visto afectado su ***derecho al trabajo, a la no discriminación, a la igualdad***, al haberse denegado su reingreso a la PNP del Perú en situación de actividad, con la emisión de la Resolución Directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019 que resolvió desestimar su solicitud de fecha 3 de setiembre del 2019 peticionando su reingreso a la situación de actividad y de la constancia N° 191, de fecha 11 de setiembre del 2019 y de la constancia N° 34, de fecha 6 de octubre del 2020, emitidos por el Jefe de la Comisión de Evaluación Médica del proceso de reingreso a la PNP 2020-I; y, ante dicha vulneración pretende se declare la nulidad de los referidos actos administrativos y en consecuencia se ordene su reincorporación en situación de actividad como Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional de Perú.

**2.6. SEXTO.-** Para ponernos en contexto, resulta de autos lo siguiente:

- a. El amparista fue sometido a un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de varias infracciones, siendo sancionado administrativamente por la comisión de la infracción MG-53 “difundir por cualquier medio, imágenes, documentos u otros relacionados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú, afectando la imagen institucional” del Decreto Legislativo N° 1150, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193 (fojas 7 y siguientes).
- b. Lo antes referido está contenido en la resolución N° 231-2018-IN/TDP/2ºS, de fecha 6 de abril del 2018, expedida por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior, que confirma el extremo que sanciona con un (1) año de pase a la situación de disponibilidad al S3 PNP Hilmar Edinson Siancas Vilela por la comisión de la infracción MG-53 (fojas 7 y



siguientes).

- c. Luego de cumplida la sanción impuesta a nivel administrativo, con solicitud de fecha 3 de setiembre del 2019 el amparista solicita su re-ingreso a la situación policial de actividad, resolviéndose con resolución directoral N° 015445-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019, declarar desestimada su solicitud básicamente porque luego de la culminación del II Proceso – 2019 de Retorno de Personal PNP de la situación policial de disponibilidad a la situación policial de actividad, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú lo ha declarado INAPTO para el servicio policial, por lo que no se cumple con el presupuesto jurídico contemplado en el artículo 81 inciso “c” del Decreto Legislativo 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (fojas 13); resolución ésta que le fue notificada con fecha 2 de octubre del 2020 (fojas 14). La constancia N° 191 obrante a fojas 16 es que la que lo señala como INAPTO por presentar tatuaje de 22 x 20 cm en el hombro (D) y 8 x 4 cm en el brazo (D).
- d. Asimismo, el amparista nuevamente se presenta al Proceso de Reingreso a la PNP. Admisión 2020 – I, según resolución de Comandancia General PNP N° 310-2020-CG PNP/EMG, de fecha 15 de setiembre del 2020, siendo declarado INAPTO por ese mismo tatuaje (fojas 20).

**2.7. SÉTIMO.-** Ahora bien, como síntesis del conflicto esta Judicatura indica lo siguiente, para el demandante el hecho de tener inserto en su cuerpo dos tatuajes (uno de 22 – 20 cm en el hombro derecho y otro de 8 x 4 cm en el brazo derecho) vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y a no ser discriminado, por más que exista una directiva N° 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B que contiene las normas y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú, desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución. Por su parte, a pesar que el Ministerio del Interior está rebelde, con lo señalado en la resolución administrativa cuestionada, éstos indican que se ha cumplido con las normas y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú.

**2.8. OCTAVO.-** A fin de resolver este conflicto de intereses debemos, en principio, analizar los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, a fin de determinar la procedencia de la demanda incoada. A saber:

- ✓ Respecto al **derecho al trabajo**, nuestra máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia emitida en el expediente N° **00263-2012-AA/TC**, ha precisado lo siguiente:

3.3.1. El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

**2.9. NOVENO.-** Habiéndose también invocado la vulneración del **derecho a la no discriminación e igualdad ante la Ley**, debe precisarse que respecto del mismo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia emitida en el expediente N° **03461-2010-PA/TC**, precisando lo siguiente:

(...)

2. La igualdad como derecho fundamental está reconocida en el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Como ha señalado este Colegiado, contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, **“sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación”**<sup>(1)</sup>.

3. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. **La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.**

4. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales: **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. Expediente N° 0048-2004-PI/TC, Fundamento 62).

**2.10. DÉCIMO.-** A su vez, pese a no haber sido argumentado de manera expresa en el



escrito postulatorio, esta Judicatura estando al contexto de los hechos, considera necesario que también se haga un análisis de la posible vulneración del **derecho al libre desarrollo de la personalidad** respecto del actor, en atención a que tratándose de una demanda de amparo, el esfuerzo interpretativo para hallar el correcto sentido del petitorio debe ser mayor, pues en esta sede rige el principio procesal pro actione, siempre que con ello no se afecte el derecho de contradicción de la parte demandada, y, efectivamente, en este caso no se ha producido perjuicio alguno, pues la parte contraria está rebelde. En ese sentido, se invoca lo regulado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 00032-2010-AI/TC, en el que se estipuló lo siguiente:

*«... el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F.J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho «a su libre desarrollo», pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.*

*Como bien se afirmó en la citada sentencia, «[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra». (Fundamento 22)*

**2.11. DÉCIMO PRIMERO.-** Del análisis conjunto de los medios probatorios y los actuados en el presente proceso ha logrado advertirse que en el presente caso si se ha vulnerado los derechos invocados por el actor, como son el derecho al trabajo, a la no discriminación e igualdad ante la Ley, e incluso se ha vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, que si bien no ha sido invocado, esta Judicatura ha logrado evidenciarlo de autos; y, esta vulneración se advierte en atención a que si bien el actor fue pasado a la situación de disponibilidad por la infracción administrativa cometida, conforme se advierte de la Resolución N° 231-2018-IN/TDP/2°S (fojas 7 a 12); empero, los actos administrativos cuestionados en el



presente proceso han sido emitidos en atención al proceso 2019 de Retorno del personal de la PNP de la situación policial de disponibilidad a la situación policial de Actividad, que ha tenido que pasar el actor una vez cumplida su sanción para poder retornar a la situación de actividad, y justamente en el desarrollo de este proceso de retorno es que recae la justificación de lo advertido por esta Judicatura, respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales, ya que la desestimación de la solicitud del amparista de reingresar a la situación de actividad como Sub Oficial de Tercera de la PNP del Perú se basa o se sustenta en dos tatuajes que tiene el actor en el hombro y brazo de derecho, conforme a la Directiva N° 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B que regula justamente el uso de tatuajes.

**2.12. DÉCIMO SEGUNDO.-** La vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, lo vemos reflejado en el hecho que la Directiva N° 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B que regula el uso de tatuajes, tiene una excepción contenida en el literal B de las disposiciones complementarias que a la letra expresa lo siguiente: *“Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente Directiva, los miembros procedentes de las comunidades nativas del Perú, siempre y cuando los tatuajes se encuentren en zonas no visibles del cuerpo al vestir uniforme reglamentario”* (fojas 30); y, en este contexto esta Judicatura investida de su manto constitucional considera que **la no aplicación de la excepción** a todos los que haciendo uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad se realicen tatuajes que no sean visibles con el uniforme de verano o reglamentario de la institución policial y que los mismos no sean contrarios al orden público y finalidad de la PNP del Perú, **resulta lesivo al derecho a la igualdad ante la ley**, dado que el sustento constitucional para permitir que los miembros procedentes de comunidades nativas si puedan acceder a la PNP aunque presenten tatuajes, radica justamente en el respeto de su derecho a su libre desarrollo de la personalidad, a sus costumbres autóctonas, profundas, arraigadas y reconocidas como tales dentro del marco constitucional; lo cual también resulta de aplicación para el accionante; máxime, si ya en diferentes interpretaciones del Tribunal Constitucional ha quedado establecido que dichos derechos son inherentes a todas las personas, independientemente de su credo, ideología o grupo étnico o nativo; y, conforme a



ello, es violatorio al derecho a la igualdad ante la ley, que sí se permita solo a ciertas personas el uso de tatuajes, cuando existen personas como el actor que dentro del marco del derecho al libre desarrollo de su personalidad que le asiste, ha creído conveniente realizarse dos tatuajes, pese a que los mismos no son visibles con el uniforme de verano ni con el uniforme reglamentario (e incluso siendo visibles), conforme se advierte de las fotografías ofrecidas como medio probatorio y que obran de fojas 60 a 77.

**2.13.DÉCIMO TERCERO.-** Continuando con el razonamiento, el artículo 166 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia, así como vigilar y controlar las fronteras. A su vez, la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 7 señala que son funciones de la Policía Nacional, mantener la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública, combatir los delitos, brindar protección a las personas que se encuentran en situación de riesgo, controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros, participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes, entre otras. Esto quiere decir que la PNP es un ente o estamento importantísimo del Estado que cumple funciones de carácter público, preventivo y de seguridad, orientado a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como mantener y restablecer el orden interno democrático, el orden público y la seguridad interna del país y para ello se requiere, obviamente, que los efectivos policiales acrediten una capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de manera idónea con las funciones encomendadas tanto por la Constitución y su ley orgánica; sin embargo, el poder auto normativo de la Policía Nacional, es decir, la potestad normativa de la Policía Nacional tiene como límite el respeto irrestricto de la Constitución.



**2.14.DÉCIMO CUARTO.-** Dicho de otra manera, ya nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la Policía Nacional no es un sistema jurídico excepcional que puede auto-regularse al margen del respeto a los derechos fundamentales, ese poder normativo no es absoluto ni exclusivo, debe ejercerse en armonía con otros principios constitucionales y esencialmente con aquel que reconoce la defensa de la persona humana y de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**2.15.DÉCIMO QUINTO.-** En el presente caso, esta Judicatura considera que las causales para declarar la inaptitud psicosomática de un sub oficial para su reingreso de la situación de disponibilidad a la situación de actividad siempre debe de tener una justificación objetiva y razonable y no ser discriminatoria. El amparista cuenta como ya se ha narrado en los considerandos precedentes con dos tatuajes, uno de 22 x 20 cm en el hombro derecho y otro de 8 x 4 cm en el brazo derecho. Sobre esta base es necesario analizar si los requisitos para el retorno a la situación de actividad a que se refiere el artículo 81 del Decreto Legislativo N° 1149 (modificado por la Ley 31379) y su reglamento tiene una justificación que lo sustente. Se entiende que los requisitos para el retorno a la situación de actividad tienen por finalidad que no re-ingresen los sub oficiales que no cuenten con una idoneidad física y psicológica para desempeñarse adecuadamente como miembro de la Policía Nacional y cumplir fielmente el encargo constitucional y lo que establece su ley orgánica. De esta manera, me pregunto ¿tener dos tatuajes va a impedir a un efectivo policial cumplir con sus atribuciones de garantizar, mantener y restablecer el orden interno?; ¿el solo hecho de tener tatuajes lo sindicaría como inidóneo físicamente?.

**2.16.DÉCIMO SEXTO.-** Lo que pretende esta Judicatura no es que todo sub oficial que fue sancionado con su pase a la situación de disponibilidad incumpla con los requisitos previamente establecidos para el retorno a la situación de actividad y se convierta el proceso de retorno en una “mesa de partes”, sino, más bien, compatibilizarla con los derechos a la igualdad y a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, procurando que los sub oficiales que retornen a la situación de actividad se realice con razonabilidad y justificación atendiendo a los



méritos y aptitudes reales de quien solicita su re-ingreso, con total prescindencia de las características físicas (apariencia física – tatuajes) que no guardan vinculación con el trabajo que va a realizarse.

**2.17. DÉCIMO SÉTIMO.-** Asimismo, se está desvinculando al amparista de re-ingresar a la situación de actividad en la Policía Nacional en razón de esos dos tatuajes antes referidos, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo, el derecho a la dignidad, a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de su personalidad, pues este derecho constituye una extensión de autonomía que tiene toda persona como ser individual y único, por tanto, la inaptitud física declarada (fojas 16 y 20) que son el sustento de la resolución directoral N° 015445-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019 resulta irrazonable y arbitraria; incluso me animo a señalar que lo resuelto por la parte contraria es manifiestamente inconstitucional no solo por la vulneración de los derechos antes referidos, sino porque además lesiona gravemente los derechos fundamentales a la identidad personal y a la propia imagen, ya que se trata, lo resuelto, de una medida irrazonable y manifiestamente desproporcionada que vulnera el contenido de los mismos. En efecto, no tener tatuajes como parte del proceso de re-ingreso de la situación de disponibilidad a la situación de actividad o regular el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú a través de una directiva no persigue un objetivo constitucionalmente válido, por cuanto el mantenimiento del principio de autoridad y orden interno (y todas las prerrogativas que tiene los efectivos policiales) no se logra coartando los derechos fundamentales de sus cuadros. Sin duda, la presencia de un tatuaje (o de varios) o la ausencia de estos, no inciden en la vigencia de los principios en los que se basa la Policía Nacional del Perú; con el añadido que en todo procedimiento administrativo siempre deben de primar razones jurídicas vinculadas al respeto a la Constitución y no en simples prejuicios sociales y/o morales.

**2.18. DÉCIMO OCTAVO.-** Finalmente, cabe acotar que no existe conexión lógica entre el adecuado desempeño de la función policial y la exclusión de un sub oficial que luego de cumplir su sanción de un año en la situación de disponibilidad solicita su



re-ingreso a la situación de actividad, que le fue negada por tener inserto en su cuerpo dos tatuajes; es decir, el Reglamento o directiva que regula el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú no contiene o hace referencia a datos objetivos que establezcan la indubitable relación lógica entre tener estas características físicas (tatuajes, podrían ser otras) y la finalidad de contar con personal policial con mejor desempeño y comportamiento.

**2.19. DÉCIMO NOVENO.-** Y para muestra un botón, la Directiva N° 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B estipula en el numeral 3. Del literal A de las disposiciones generales que *“el uso de tatuajes, el algunos casos, se encuentran relacionados con trastornos mentales y/o de la personalidad. Ejemplo: cuando cubre todo o gran parte del cuerpo, está relacionado con las personalidades excéntricas, incluso con presencia de núcleos psicóticos; los tatuajes extensos en zonas visibles, con intención de exponerlo para llamar la atención, podría estar relacionado a personalidades histriónicas o portadoras de un trastorno limítrofe de la personalidad; cuando su contenido tenga connotación de tipo obsceno o contenido satánico o inciten a la violencia o delincuencia, podría estar relacionado con trastorno disocial de la personalidad; y, si tiene una connotación de tipo político, religioso, racial y de género que inciten a la discriminación, podría estar en relación a personalidades fanáticas, sectarias o radicales, que evidencian inmadurez emocional o baja autoestima”*; no obstante, dicha precisión deviene en discriminatoria y se basa en un prejuicio social, dado que en ningún extremo de la referida directiva se sustenta cuál es la base psiquiatra o médica - psicológica que sustente dicho argumento, o el estudio de campo realizado para llegar a dicha conclusión o aseveración; por tanto, al no tener un sustento médico que corrobore lo allí expresado, constituye un prejuicio discriminatorio frente a las personas que se realizan tatuajes.

**2.20. VIGÉSIMO.-** En suma, de lo acotado en los considerandos anteriores, se concluye que está acreditado la vulneración a los derechos constitucionales invocados por el amparista, incluso el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la propia imagen y con los resuelto por la parte contraria le deniegan la posibilidad de re-ingresar a la situación de actividad a la PNP, lo cual atenta también contra economía y unión familiar del demandante, pues estando al tiempo que ha transcurrido desde que le correspondía reingresar a la situación en actividad como sub oficial de tercera hasta la fecha en que se expide la presente sentencia, han transcurrido más de 3 años, habida cuenta este cuenta con carga familiar que atender.



## **ÚLTIMA PRECISIÓN**

**2.21.VIGÉSIMO PRIMERO.-** Conforme a lo argumentado se está estimando lo postulado por la vulneración evidente de los derechos constitucionales del accionante, lo que implica dejar sin efecto las constancias N° 191, de fecha 11 de setiembre del 2019 y N° 34, de fecha 6 de octubre del 2020 y nula la resolución directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019, que resuelve desestimar su solicitud de fecha 3 de setiembre del 2019, donde de sus considerandos se indica con meridiana claridad que el accionante ya culminó el proceso de retorno del personal PNP de la situación policial de disponibilidad a la situación policial de actividad y que la solicitud de re-ingreso ha sido declarada por unanimidad desestimada justamente por ser declarado INAPTO (por la presencia de los tatuajes de marras), por tanto, corresponde ordenar que la parte demandada expida una nueva resolución directoral ordenando la reincorporación del demandante a la situación policial de actividad como sub oficial de tercera de la PNP, sin más trámite.

## **COSTOS PROCESALES**

**2.22.VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Estimada la presente demanda, corresponde condenar a la parte contraria solo a los costos del proceso, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

## **III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas consideraciones, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

### **FALLO:**

**3.1. DECLARO FUNDADO** el escrito postulatorio de amparo de fojas 33 a 45 interpuesto por el ciudadano **HILMAR EDINSON SIANCAS VILELA** contra el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, Director de la Dirección Ejecutiva de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Ministerio del Interior y su Procurador Público; en consecuencia:

- a. **DECLARO NULA** la Resolución Directoral N° 015445-2019-PNP, de fecha 17 de diciembre del 2019, que resolvió desestimar la solicitud de fecha 3 de



setiembre del 2019 presentada por Hilmar Edinson Siancas Vilela peticionando su reingreso a la situación de actividad.

- b. **DECLARO NULA** la constancia N° 191, de fecha 11 de setiembre del 2019.
- c. **DECLARO NULA** la constancia N° 34, de fecha 6 de octubre del 2020.
- d. **ORDENO** la **REINCORPORACIÓN** del actor **HILMAR EDINSON SIANCAS VILELA** en su puesto de trabajo en situación de actividad como Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, expidiéndose la resolución directoral que corresponda.

**3.2. NOTIFÍQUESE** a la demandados Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, Director de la Dirección Ejecutiva de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Procurador Público del Ministerio del Interior, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** cumplan en forma inmediata este mandato; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.**

**3.3. CON COSTOS PROCESALES.**

**3.4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley.